

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de junio de 2021.
Paso a despacho del señor Juez, poniéndole de presente lo siguiente:

1. Dentro del presente trámite el día 23 de junio de 2021, arribó vía correo electrónico, solicitud de retiro de demanda, firmada por los extremos de la litis y por el apoderado de la parte demandante.
2. La Notificación personal a la demandada se surtió el 24 de mayo de 2021, tal como consta a folios 17 a 19, constatándose que el término con que contaba el extremo pasivo para contestar la demanda, venció el mismo día de presentación del memorial de que se trata.
3. Dentro del trámite también se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble, cautela que ya se encuentra efectivizada, tan como consta a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria e.

IFN-230
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
2021-00064-00

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda arribada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JOSE DANILO SANCHEZ CANO, en su calidad de apoderado judicial del demandante JOSE VICENTE SOTO VILLEGAS, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, escrito que firman los dos extremos de la litis y el citado profesional del derecho.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por el actor se dispuso decretar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7007, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, caldas, cautela que como se evidencia a folio 5 del cuaderno No 2, se encuentra efectivizada.

Igualmente se puede evidenciar que la notificación personal a la demandada se surtió el día 24 de mayo de 2021, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 19 del paginario, en la que también quedó consignado que el término

con el que contaba para darle contestación al libelo demandatorio venció el 23 de junio de 2021, mismo día de presentación del escrito que aquí se despacha.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

No acompasa la realidad procesal del presente trámite con la norma citada, por lo que no tiene vocación de prosperar el pedimento de los memorialistas por el estado en que se encuentra el proceso en la actualidad.

Por otro lado, dispone el artículo 314 de del CGP, lo siguiente:

“..Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el Artículo 316 ídem advierte:

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas, no puede entonces despacharse de manera favorable lo que deprecian las partes de este litigio como quiera que la ruta por ellos escogida para finiquitar el trámite que

se encuentra en ciernes no es la apropiada, dado el despliegue procesal agotado, mismo que desecha la figura del retiro de la demanda como una modalidad de terminación.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud deprecada y se instará a los memorialistas que adecúen su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7796c26587c7c474bd1b7e6f3f6370162fcb413cf869cc9644c4a7d7d4544b6**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:17 PM